CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente trámite sumarial, radicado en la fecha según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia **353020** y el cual nos fuera trasladado al despacho hoy. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 04 de junio de 2.020.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veinte (2.020)

Auto No. **110**
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Víctor Eduardo Serna Villa
Accionado: Sura EPS
Radicación: 760014003001 **2020**00**249**00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que el señor Víctor Eduardo Serna Villa, ha presentado acción de tutela **contra** Sura EPS, con el fin que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, se tiene que se encuentran reunidos los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, por tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

1 ADMITIR la mencionada acción constitucional y se ordena imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, de manera preferente y sumaria; así mismo, se dispone la vinculación oficiosa por pasiva al presente trámite de las instituciones: **CLINICA ESENSA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** quien pueden absolver los interrogantes y que de acuerdo con las competencias pueden verse afectadas con los resultados del proceso y, por lo tanto, deben ser vinculadas por pasiva al presente trámite.

Se comunicará a la entidad accionada y vinculada esta decisión para que, si a bien lo tienen, intervengan en este trámite dentro del término de **DOS (2)** días por el medio más idóneo y, además, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

a. ¿Cuál es diagnóstico del señor Víctor Eduardo Serna Villa, identificado con la CC No. 1.144.147.939?
b. Informe si a la fecha el señor Víctor Eduardo Serna Villa, identificado con la C.C No. 1.144.147.939? tiene pendiente alguna atención, servicio, procedimiento o entrega de medicamento?
c. ¿Cuál es el tratamiento propuesto por los médicos tratantes para el señor Víctor Eduardo Serna Villa, identificado con la CC No. 1.144.147.939?
d. Los demás que interesen a este proceso.

Se advierte a la entidad accionada y los vinculados que si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el art 20 del decreto 2591 de 1991.

2. PRUEBA DE OFICIO:

Por considerarlo conducente, el despacho ordena que **el accionante** deberá informar al despacho por escrito y bajo la gravedad del juramento:

a) ¿Por quiénes está conformado su núcleo familiar con indicación de parentesco, nombre, edad y ocupación económica?
b) Si la vivienda donde reside es alquilada, familiar o propia.
c) Describa la cuantía y origen de sus ingresos y egresos económicos.

Esto deberá ser allegado al despacho dentro de los dos días siguientes a la notificación de la admisión de la presente.

3. MEDIDA PROVISIONAL.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa como presupuestos para determinar la procedencia o rechazo: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y**, ii)** demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a los documentos aportados.

Bajo esta perspectiva, se advierte prontamente la procedencia de la medida provisional, con base en los argumentos que brevemente se pasan a explicar.

El accionante señor Víctor Eduardo Serna Villa, identificado con la C.C No. 1.144.147.939, demuestra el deterioro en su salud con la orden médica aportada al plenario, acreditando que el tratamiento propuesto por su médico tratante, respecto de la patología denominada Cálculos Renales, es el denominado como "URETEROLITOTOMIA ENDOSCOPICA, **CIRUGÍA PRIORITARIA**", el cual puede contribuir prontamente a mejorar su estado de salud, de lo contrario se amenazaría inminente y gravemente el derecho a la vida y salud del gestor del amparo.

Recuérdese que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2.015, indica que corresponde al Estado garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano.

De esta manera, esta juez constitucional, al reconocer que el derecho fundamental a la salud es indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho, en especial el de la vida, deberá proceder de conformidad a la **Resolución 5592 de 2015:** "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones", en la cual se dispone que:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.*** *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud cubiertas en el presente acto administrativo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces,*

deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS habilitadas para tal fin en el territorio Nacional (…)".

De otro lado la Sentencia T-234 de 2013 así: "(…) **DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD** –deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad(…) Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (art. 365 C.P), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social (…)".

En consecuencia, el despacho decreta como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar a SURA EPS, por conducto de su representante legal, materialice de **MANERA INMEDIATA** la **CIRUGÍA PRIORITARIA** denominada "URETEROLITOTOMIA ENDOSCOPICA", la cual comporta carácter de **URGENCIA**, además que fue prescrito por el médico tratante del accionante, para atender su estado de salud, mientras se resuelve lo pertinente mediante el correspondiente fallo en esta acción constitucional.

Por secretaría del despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas al despacho dentro de los dos días siguientes a la notificación de la admisión de la presente, el medio a emplear será el correo electrónico del Juzgado: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05** de **junio** de **2.020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

DT.